

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos de julio de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda Ejecutiva incoada por *Olga Regina Mora Sandoval* en contra de *Ana Ilce Jiménez Laguado*, resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida, por lo siguiente:

1. *Deberá* el abogado demandante acreditar el *registro* de su *correo electrónico* en el *Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA* en cumplimiento de las disposiciones del artículo 5 del Decreto 806/20 en concordancia con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123, toda vez que consultada la base de datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – *URNA* – dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin *no se advierte el registro de la dirección de correo electrónico joanquika@hotmail.com* aportada en la presente demanda para los efectos de notificación.
2. El acápite titulado *Hechos* en su integridad obra dos veces, luego, debe informar de manera expresa cuál de los dos textos es el que pretende hacer valer.
3. *Indicar* el lugar dónde se hallan y en custodia de quién se encuentran en físico los títulos valores base de ejecución y las medidas que ha dispuesto para evitar su circulación.
4. Debe aclarar la afirmación que hace en los literales *C* y *D* del acápite titulado *anexos* sobre entrega en medio impreso de la demanda, pues al día de hoy tal situación no ha acontecido, máxime cuando las diligencias se adelantan por medios electrónicos.
5. Debe informar si los documentos escaneados corresponden o no a los originales de los títulos valores en su forma física.
6. Conforme a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 2 del CGP, debe informar cuál es el domicilio de las partes, en tanto que la dirección de notificaciones no es sinónimo de tal aspecto.

Por otra parte, deberá informar el nombre de la persona a quien debe dirigirse las órdenes de embargo del usufructo peticionadas como medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda interpuesta por *Olga Regina Mora Sandoval* contra *Ana Ilce Jiménez Laguado*, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer al abogado *José Antonio Quintero Caballero* identificado con T.P. # 198.705 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb6cb31153ae5c5ef94ca19df338ea8c041054afaaa4f0b648f03ac244de276**

Documento generado en 02/07/2021 12:25:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>